

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 2010

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 16-09-2010

*Título:* QUE ADICIONA Y MODIFICA EL ARTICULO 3 DEL DECRETO DE GABINETE No. 36 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 26625-A

*Publicada el:* 21-09-2010

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Combustible, Productos industriales, Dirección Nacional de Hidrocarburos, Importaciones-Exportaciones, Incentivos a la exportación, Controles de exportación

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.144

*Rollo:* 576

*Posición:* 1039

## República de Panamá

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE N° 28 De 16 de septiembre de 2010.

Que adiciona y modifica el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003.

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que la crisis financiera mundial ha afectado los mercados energéticos, lo que ha traído como consecuencia un incremento en la generación y expendio de productos derivados del petróleo y demás fuentes de energía;

Que la crisis energética a nivel mundial ha venido afectando significativamente a la República de Panamá, motivando al Estado a generar políticas tendientes a optimizar los recursos energéticos y promover iniciativas del sector privado de la economía en crear nuevas fuentes alternas de energía y facilidades para el suministro y trasiego de hidrocarburos;

Que *en desarrollo* de la política nacional de hidrocarburos, se hace imperativo promover y crear las condiciones necesarias para la importación y distribución de biocombustibles, y de combustibles fósiles tales como el carbón y el gas natural, para que su comercialización sea segura, eficaz y competitiva, y que redunde en beneficio del consumidor,

#### DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los numerales 7, 8, 9, 10 y 12, y se adicionan los numerales 31 y 32 al artículo 3 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, conforme fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 5 de 13 de abril de 2005 y el Decreto de Gabinete N° 25 de 29 de septiembre de 2008, así:

**Artículo 3. Definiciones y Abreviaturas.** Para los efectos de este Decreto de Gabinete se emplearán las siguientes definiciones y abreviaturas:

1.

.....

7. **Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico:** Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la importación y distribución de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles en o desde una Zona Libre de Combustible, para la venta en el mercado doméstico, en los aeropuertos nacionales e internacionales y a las empresas de generación eléctrica.

8. **Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados, y/o Biocombustibles para la Generación Eléctrica:** Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para importar y almacenar combustibles fósiles, sus



derivados y biocombustibles para consumo propio que cuenten con una licencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el ejercicio de esta actividad.

**9. Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo (L.P.G.) o Gas Natural:** Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la importación y distribución de gas licuado de petróleo (L.P.G.) y/o gas natural en o desde una Zona Libre de Combustible para la venta en el mercado doméstico.

**10. Importar:** Ingresar legalmente al territorio aduanero de la República de Panamá, petróleo crudo, semiprocesado, combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles procedentes de una Zona Libre de Combustible, sujeto al pago de los tributos nacionales en cuanto sea aplicable. La importación incluirá los ingresos de productos derivados de petróleo por cualquier persona natural o jurídica para cualquier propósito que esté considerado en este Decreto de Gabinete como una venta para el mercado doméstico, incluyendo a manera de ejemplo, los realizados por las empresas de generación eléctrica.

11. ...

**12. Introducir:** Ingresar a una Zona Libre de Combustible, petróleo crudo, semiprocesado o combustibles fósiles y sus derivados, biocombustibles, insumos u otros bienes según el artículo 11 de este Decreto de Gabinete procedentes del mercado internacional o del mercado doméstico, sujeto al régimen de Zona Libre de Combustible.

....

**31. Combustibles fósiles:** Son depósitos de organismos fósiles que en una ocasión estuvieron vivos. Consisten principalmente en uniones de carbón e hidrógeno. Existen tres tipos de combustibles fósiles que pueden usarse para la provisión energética: carbón, petróleo y gas natural.

**32. Gas Natural:** Combustible que proviene de formaciones geológicas fósiles o de restos orgánicos, compuesto por una mezcla de gases en donde predomina el metano (CH<sub>4</sub>). Es una fuente de energía o combustible no renovable.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto de Gabinete se sustituye la denominación de Importador-Distribuidor de Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico por la de Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico; se sustituye la denominación de

Importador-Distribuidor de Productos Derivados de Petróleo para la Generación Eléctrica por la de Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles para la Generación Eléctrica; se sustituye la denominación de Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo (L.P.G.) por la de Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo (L.P.G.) o Gas Natural.

**Artículo 3.** De conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se remite copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

**Artículo 4.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 8 de 16 de junio de 1987.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2010.



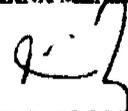
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2010.

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,

  
**ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO**

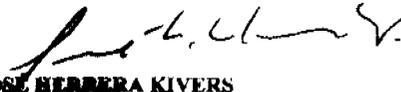
El Ministro de Relaciones Exteriores,

  
**JUAN CARLOS VARELA R.**

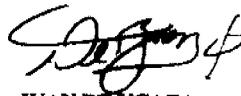
El Ministro de Economía y Finanzas,

  
**ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**

El Ministro de Educación,  
encargado

  
**JOSE HERRERA KIVERS**

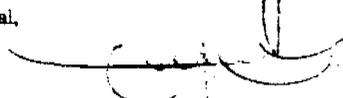
El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado

  
**IVAN DE YCAZA**

El Ministro de Salud,

  
**FRANKLIN VERGARA J.**

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

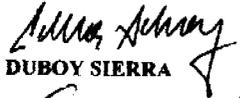
  
**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

El Ministro de Comercio e Industrias,

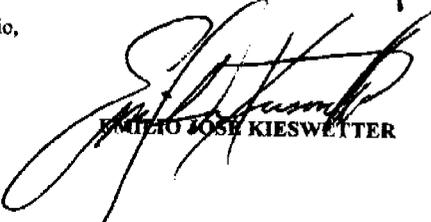
  
**ROBERTO HENRÍQUEZ**



El Ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,

  
**CARLOS DUBOY SIERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**EMILIO JOSÉ KIESWETTER**

El Ministro de Desarrollo Social,

**GUILLERMO A. FERRUFINO B.**

El Ministro para Asuntos del Canal,

  
**RÓMULO ROUX**

El Ministro de Seguridad Pública,

**JOSÉ RAÚL MULINO**

  
**DEMETRIO PAPADIMITRIU**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

